

RECOMENDACIÓN 13/2007

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 11 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/4005/1/Q, con motivo de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor [REDACTED] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el [REDACTED] su [REDACTED], la señora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en donde acuden los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien les precisó que [REDACTED], pero aseguró que [REDACTED] [REDACTED], circunstancia por la cual [REDACTED] sin embargo, el quejoso dijo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su [REDACTED] [REDACTED], y ahí le mencionaron que [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, refirió que el [REDACTED], [REDACTED], por lo que acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el 13 de septiembre de 2005 en la Clínica Número 171 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde sólo la vacunaron y la enviaron a su casa, y que al continuar con molestias regresaron al centro de salud el 20 de septiembre de 2005, donde le [REDACTED] lo cual se [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, como [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] la llevaron de urgencia a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, y en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron [REDACTED]; sin embargo, [REDACTED] [REDACTED], por lo que la llevaron de urgencia, el [REDACTED] [REDACTED], a la Clínica Número 46 de dicho Instituto, en la cual [REDACTED] [REDACTED] Por último, el quejoso precisó que [REDACTED] [REDACTED] arios doctores del IMSS le dijeron que [REDACTED] [REDACTED]

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional concluyó que existieron violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como al de la Unidad de Medicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, en agravio de la señora [REDACTED], al advertir que la atención médica que se le brindó por personal médico de la Secretaría de Salud del estado fue inadecuada, ya que no sólo no contó con el esquema de vacunación para aplicárselo a la agraviada, sino que en vez de referirla a algún centro de salud para que se lo aplicaran, le dijo que se esperara a que ellos lo consiguieran, tiempo de espera que ocasionó que la agraviada quedara desahuciada y sin forma de revertir el padecimiento. Por su parte, el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico de calidad, toda vez que los cuidados del enfermo deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso; por lo que incumplieron lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Por otra parte, los médicos tratantes, tanto de la Secretaría de Salud del estado como del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, el 15 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Jalisco, para que gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el

procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, instruya al Secretario de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos, a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen a la Recomendación en cita; asimismo, ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acudan a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación en cuestión; de igual manera, gire instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

Por otra parte, se recomendó al Director General del IMSS dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora [REDACTED], adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; igualmente, gire las instrucciones administrativas tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación citada; de igual forma, giren las instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud. Finalmente, ordene que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 13/2007

México, D. F., 15 de mayo de 2007

CASO DE LA SEÑORA [REDACTED]

Lic. Emilio González Márquez,
Gobernador constitucional del estado de Jalisco

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4005/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de agosto de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional copia de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor [REDACTED] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su [REDACTED], la señora [REDACTED], atribuidas al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); refiere el quejoso que el [REDACTED], su [REDACTED], [REDACTED] lugar en donde acuden los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que [REDACTED]; en tal virtud hablaron por radio a Ocotlán, Jalisco, con un doctor, quien les precisó que [REDACTED], circunstancia por la cual decidieron regresar a su rancho; sin embargo, el quejoso

[REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, refirió que el [REDACTED], por lo que en compañía de [REDACTED] acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el [REDACTED] en la Clínica Número 171 del IMSS, lugar en el que sólo procedieron a vacunarla y la enviaron a su casa, pero al continuar con molestias, regresaron al centro de salud el [REDACTED], en donde le pusieron otra vacuna, lo cual se repitió el [REDACTED]; sin embargo, como se siguió sintiendo mal la llevaron de urgencia, el 29 de septiembre de 2005, a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron darle de alta al siguiente día; sin embargo, continuó con las [REDACTED], por lo que la llevaron de urgencia el [REDACTED] a la Clínica Número 46, en la cual [REDACTED]. Por último, el quejoso precisó que varios doctores del IMSS le dijeron que [REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia de la queja del señor [REDACTED], presentada el 18 de octubre de 2005 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibida en esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 2006, a la que se anexó copia del expediente de queja 2533/05/III que se integró en esa Comisión Estatal, en la cual se contiene el relato de la atención médica que le fue otorgada a la agraviada tanto por la Secretaría de Salud del estado de Jalisco como por el IMSS, así como un dictamen médico emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

B. El oficio 09-90-01-051040/11139, del 13 de septiembre de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

1. La copia del informe con número de oficio 1435102110/634/2006, elaborado por el Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 171 del IMSS, del 6 de septiembre de 2006, respecto de la atención médica proporcionada a la señora [REDACTED], así como notas médicas que sustentan el informe.

2. La copia del informe con número de oficio 140168062151/0626, del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Director del Hospital General de Zona Número 46, del propio Instituto, a través del cual refiere la atención médica proporcionada a la señora [REDACTED].

3. La copia del informe con número de oficio 14a.801012151/SDM/593/06, del 6 de septiembre de 2006, elaborado por el Director del Hospital General Zona Número 89 del IMSS, mediante el que precisa la atención médica proporcionada a la señora [REDACTED] en ese nosocomio.

C. El oficio número 27419, del 14 de septiembre de 2006, a través del cual una enfermera adscrita al Centro de Salud de Villa Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco, informó sobre la atención médica que se le brindó a la señora [REDACTED].

D. El escrito sin número del 14 de septiembre de 2006, a través del cual la doctora adscrita al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco, informó la atención médica que se le otorgó a la señora [REDACTED].

E. El escrito sin número del 14 de septiembre de 2006, a través del cual el doctor adscrito al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco, informó sobre la atención médica proporcionada a la señora [REDACTED].

F. La opinión médica emitida el 16 de febrero de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora [REDACTED], en la Unidad de Medicina Familiar Número 171, en el Hospital General de Zona Número 46 y en el Centro Médico Nacional de

Occidente, todos del IMSS, así como en el Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de septiembre de 2005, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo cual solicitó la atención clínica del personal médico del Centro de Salud de San Martín Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, lugar en el que le indicaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo anterior, en la fecha citada la quejosa se trasladó a la Clínica Número 171 del IMSS en la ciudad de Guadalajara, ya que continuaba con dolores, por lo que procedieron en ese centro de salud a vacunarla, y en virtud de que continuó con molestias volvieron a vacunarla los días 20 y 27 de septiembre de 2005, regresando de urgencia el 29 de septiembre de 2005 a esa clínica, ya que no mejoraba; sin embargo, al empeorar en su estado de salud fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, lugar donde la internaron de urgencia, siendo enviada en la misma fecha al Centro Médico Nacional de Occidente, y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como de la Unidad de Medicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente, en agravio de la señora [REDACTED] [REDACTED], en razón de las siguientes consideraciones:

El 2 de septiembre de 2005, la agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] situación por la cual se trasladó a la unidad móvil del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, lugar en donde fue atendida por la doctora [REDACTED]

complementación diagnóstica y manejo al Centro Médico Nacional de Occidente; en dicho lugar, el doctor [REDACTED] la reportó con el antecedente de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo cual indicó plan de manejo con dieta normal, cuidados generales, soluciones intravenosas, antineurítico (carbamecepina), analgésicos, estudios de laboratorio de rutina y valoración por neurología.

El 5 de octubre de 2005, la agraviada fue referida por los médicos tratantes al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, donde fue valorada en el Área de Urgencias por el doctor [REDACTED], adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien la [REDACTED]
[REDACTED], por lo cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Debe advertirse, según consta en el reporte emitido por la epidemióloga, que fue hasta el [REDACTED] que se tomaron las muestras de [REDACTED], misma que resultó [REDACTED], así como de [REDACTED] quedando pendiente de notificarse el resultado hasta la primera quincena de noviembre del año citado.

El 8 de octubre de 2005, la quejosa fue ingresada nuevamente al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, donde fue atendida por el doctor [REDACTED], quien la encontró [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicando como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; posteriormente [REDACTED]
[REDACTED], quien la encontró con [REDACTED]
[REDACTED], agregó al diagnóstico previo el de probable [REDACTED], e indicó [REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, fue revisada por la doctora [REDACTED], quien reportó que se le aplicaron vacunas, sin que se hubiese confirmado el padecimiento; solicitó vigilancia y aislamiento de la paciente, así como interconsulta a Infectología y manejo con técnica estéril, y fue nuevamente valorada el 10 de octubre de 2005 por el Área de Infectología, en donde el médico encargado del servicio la reportó con [REDACTED]

Móvil, con motivo de la exposición grave por mordedura de murciélago, pero se limitó únicamente a informar de lo sucedido a la doctora [REDACTED], responsable del Departamento de Vectores y Zoonosis de la Región 1 Norte, en Colotlán, Jalisco, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa; y que si bien es cierto que no estaba dentro de sus posibilidades vacunar a la paciente, debido a que no había biológico en esos momentos, debió haber instaurado de inmediato el manejo médico correspondiente o indicar que la paciente fuera referida a otra unidad con mayor capacidad diagnóstica y resolutive, toda vez que los profesionales de la salud deben instruir sobre las medidas inmediatas a seguir ante la agresión de un animal, y referir a las personas expuestas al virus de la rabia para que acudan a los centros de salud y reciban la atención médica oportuna.

En cuanto a la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], responsable del Departamento de Vectores de la Región 1 Norte, en Colotlán, Jalisco, ésta omitió notificar el problema de manera inmediata a su superior jerárquico para su seguimiento; además, debió hacer del conocimiento al Sistema de Vigilancia Epidemiológica Simplificada, instancia encargada de obtener este tipo de información en las áreas que, como en este caso, no cuentan con servicios formales de salud, lo cual es de conocimiento obligado en su especialidad, bajo la sospecha, probabilidad o confirmación de la rabia, dentro de un lapso de 24 horas de conocido el caso.

En ese orden de ideas, derivado de las conductas médicas del personal de la Secretaría de Salud de Jalisco, tales como no brindarle a la paciente la atención médica básica en su herida, así como la falta de orientación para que acudiera a un centro de salud para que le fuera aplicado el esquema antirrábico, aunado al desabasto de dosis de vacunas antirrábicas, se considera que hubo dilación en instaurar el tratamiento antirrábico adecuado, con el consecuente riesgo en la vida de la paciente.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional refirió que la atención médica brindada a la señora [REDACTED], por parte del personal médico del IMSS, debió ser de mejor calidad, toda vez que el manejo realizado por el doctor [REDACTED], del Centro Médico Nacional de Occidente, no fue del todo correcto, al desestimar el antecedente de la exposición grave por mordedura de murciélago y no ingresar a la paciente al protocolo de estudio, para toma de biopsia de cuero cabelludo, impronta de córnea y muestra de saliva, a fin de identificar y proceder a aislamiento viral e investigar el esquema y la fecha en que se aplicó el biológico, pues era el momento preciso, ya

que la agraviada empezaba a manifestar síntomas de la enfermedad, por lo que se omitió observar lo previsto en el Manual para la vigilancia epidemiológica de rabia de la Secretaría de Salud.

Tampoco contempló que se encontraba ante un caso probable de rabia, y omitió solicitar interconsulta a Infectología y notificar al Departamento de Epidemiología, no obstante de encontrarse en un hospital de especialidades, limitándose sólo a indicar manejo conservador, evidenciando aún más su desconocimiento de la enfermedad, así como su tratamiento.

Cabe resaltar que los médicos residentes de tercer año del Servicio de Neurología del Centro Médico Nacional de Occidente consideraron la valoración por el Área de Infectología para descartar la rabia, no obstante que esa determinación debió ser considerada por el doctor [REDACTED] en su calidad de médico internista del Centro Médico Nacional de Occidente, el cual únicamente se limitó a solicitar la interconsulta, determinación por demás errónea, según consta en la nota médica del doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], destacándose que la valoración efectuada por el Área de Infectología resultaba de gran importancia, debido a que en el reporte emitido por esa área se pudo advertir que “se encuentra en periodo de incubación en caso de rabia; sin embargo, hay que recordar que de ser ese el diagnóstico debe confirmarse, además la mortalidad es del 100 % aun en el mejor hospital del mundo, por lo que por el momento requiere atención de tercer nivel”, situación por la cual se indicó su traslado al Hospital General Regional Número 46 de ese Instituto.

De igual forma, se considera que el doctor [REDACTED] realizó un manejo inadecuado del caso, ya que omitió solicitar biopsia de cuero cabelludo, impronta de córnea y muestra de saliva, para identificación y aislamiento viral que permitiera confirmar o descartar la rabia, y omitió igualmente indicar medidas para el manejo del enfermo infectocontagioso, el cual debió consistir en aislamiento, uso de cubre bocas, guantes, delantales, técnica de lavado de manos, manejo de material y ropa contaminada, así como notificar a epidemiología para el seguimiento del caso e incluso valorar la inmunización por exposición al personal que estuvo en contacto con la paciente, con el consecuente riesgo innecesario en el personal médico y de enfermería.

Por otra parte, la agraviada fue referida el [REDACTED] al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, lugar en donde fue valorada en el Área de Urgencias por el doctor [REDACTED], adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien la reportó [REDACTED], por lo cual

indicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo cual se considera que fue manejada inadecuadamente. De igual forma, el doctor [REDACTED], adscrito al Servicio de Urgencias, y la doctora [REDACTED], de ese mismo centro de salud, quienes le brindaron atención médica el [REDACTED], realizaron un inadecuado manejo de la paciente, ya que a pesar de tener conocimiento de los antecedentes de tan grave enfermedad, con [REDACTED], omitieron solicitar al Área de Infectología de ese centro de salud su valoración, ya que como lo establece el Manual para la vigilancia epidemiológica de la rabia, la hidrofobia es un síntoma patognomónico de la rabia. Tampoco solicitaron la confirmación de la enfermedad por el laboratorio, toda vez que según establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, si hay signos y síntomas clínicos como en ese caso específico, se deben efectuar estudios de laboratorio para determinar la presencia de antígeno rábico en córnea, biopsia de piel de la nuca, área de transición de cuero cabelludo y muestras de saliva; sin embargo, sólo se limitaron a tener una conducta expectante.

Por otra parte, de la solicitud efectuada por la doctora [REDACTED] al Área Infectología del Hospital General Regional Número 46, se advirtió que el doctor que conoció del caso, cuyo nombre y firma son ilegibles, fue inadecuado, ya que a pesar de ser especialista y ante un cuadro de proceso encefálico por virus de la rabia, debió haber repetido la toma de impronta de córnea y muestra de saliva, en virtud de que dichas muestras deben ser tomadas en dos ocasiones: la primera al iniciarse los signos y síntomas, y la segunda antes de que muera la persona; asimismo, debió tomar muestras de "LCR" para detección de anticuerpos neutralizantes, con propósito de diagnóstico y confirmación de la enfermedad, siendo de conocimiento obligado en su especialidad. De igual forma, omitió notificar a Epidemiología el [REDACTED] de inmediato para su estudio epidemiológico, mediante el llenado de los formatos diseñados para ese efecto, los cuales debieron ser suscritos por el médico que atiende el caso, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica.

Finalmente, a consecuencia de la inadecuada atención médica integral, la paciente falleció, asentándose en el certificado de defunción del día [REDACTED], firmado por el doctor [REDACTED], por causa de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], diagnóstico que acorde al peritaje de esta Comisión

Nacional, se puede establecer que si bien es cierto la causa de la muerte se originó por [REDACTED], la misma fue causada por una [REDACTED].

En ese orden de ideas, se puede establecer que los doctores [REDACTED] y [REDACTED], del Centro Médico Nacional de Occidente, así como los servidores públicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e infectólogo del turno matutino del Hospital General Número 46 del Hospital General de Zona Número 46, del IMSS, incumplieron los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, dado que no se encuentran integradas al mismo notas médicas de evolución, reportes de laboratorio, hojas de alta y notas de reingreso y de enfermería, entre otras que obran en el presente expediente; además, se omitió poner la fecha, nombre y firma de los médicos tratantes; asimismo, dejaron de observar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, y la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica, en los términos establecidos en el cuerpo del presente documento.

Atento a todo lo anterior, para esta Comisión Nacional la atención médica que se le brindó a la señora [REDACTED], por parte del personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, fue inadecuada, al grado de propiciar la pérdida de la vida, ya que el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico u hospitalario de calidad e idóneo, toda vez que en casos como el presente los cuidados del enfermo hospitalizado deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso; por lo tanto, se observa que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad

en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del personal médico de la Secretaría de Salud de Jalisco no se apegó a lo establecido en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en tanto que los médicos del IMSS dejaron de observar lo establecido por el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1390 y 1395 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización correspondiente a los deudos de la señora [REDACTED] en los términos de ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada a quien le asiste el derecho le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acuden a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

A usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora [REDACTED], adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

TERCERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional